



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria L. Boglio dicta sentencia en estos autos caratulados: **“OROÑO RAMON ANGEL C/ MARTINEZ OVIEDO ERIKA S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** (Expte. 35730, año 2013), venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. UNO de Junín de los Andes y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- La sentencia de primera instancia (fs. 258/272) rechaza en todas sus partes la demanda promovida por el Sr. Ramón Ángel Oroño, pronunciamiento contra el cual se alza el actor -mediante apoderado- interponiendo recurso de apelación y expresando agravios a fs. 277/286, los cuales merecen respuesta de la accionada, Sra. Erika Martínez Oviedo, en presentación efectuada por sus letrados apoderados glosada a fs. 288/292.

II.- A) El recurrente en primer lugar solicita se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia toda vez que considera que el judicante en el pronunciamiento puesto en crisis ha formulado una serie de consideraciones -las cuales detalla y describe- en relación a la actividad desplegada por su parte en el devenir del procesos de las que, a su entender, se desprende que la valoración efectuada por aquel estuvo



marcada por subjetividades que dejaron trascender un resultado injusto.

En segundo término critica la ponderación que realiza el Sr. Juez de la anterior instancia de los elementos de convicción producidos en autos, a cuyo fin sostiene -por los fundamentos que expone, los cuales doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- que dicha valoración resulta arbitraria, sesgada, parcial y contraria a la sana crítica toda vez que de la prueba incorporada legalmente al proceso se desprende claramente que entre las partes litigantes existió un vínculo de naturaleza laboral y no la realización de trabajos autónomos por parte del accionante, conforme expresa el judicante.

En tercer lugar cuestiona la interpretación efectuada por el sentenciante respecto a las previsiones del art. 23 de la LCT, como así también, que se tuviera por no acreditada la existencia de subordinación económica, técnica y jurídica oportunamente denunciada en el escrito de demanda, por considerar que de la prueba producida surge que el actor desarrolló tareas a favor de la Sra. Martínez Oviedo que tornan aplicable la presunción prevista en el norma jurídica, la cual no ha sido desvirtuada por la accionada.

Finalmente discrepa con el rechazo de la prueba informativa solicitada a Correo Argentino dispuesto por el sentenciante y solicita, a fin de acreditar la extemporaneidad de la respuesta de la accionada a la intimación cursada por el actor, se libre oficio a la empresa de correos aludida a fin de que informe fechas de emisión y recepción del telegrama laboral remitido por el Sr. Oroño a la Sra. Martínez Oviedo en fecha 30-07-13 individualizado bajo Nro. CD 122706699.

Realiza diversas consideraciones fácticas y jurídicas que hacen a su derecho. Cita jurisprudencia y peticiona se haga lugar a la apelación deducida con costas a la contraria.

Hace reserva de caso federal.



B) La parte demandada en su presentación de fs. 288/292, sostiene que el recurso debe ser declarado desierto toda vez que el escrito de agravios no reúne los requisitos exigidos por la normativa procesal vigente en atención a que no importa un crítica concreta y razonada de la decisión puesta en crisis.

En relación a la petición formulada por el actor en su primer agravio, indica que debe ser desestimada toda vez que en la sentencia de primera instancia no se advierte vicio alguno que de lugar a declarar la nulidad del pronunciamiento. Expresa que el apelante se limita a manifestar que la valoración del judicante estuvo muy marcada por subjetividades, pero cierto es que no explica ni fundamenta cual sería concretamente el vicio del que adolece la sentencia definitiva.

Respecto a la queja referida a la ponderación del material probatorio, sostiene -por la fundamentos que expone y que doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- que la misma debe ser rechazada debido a que del material probatorio colectado en el legajo, el cual entiende correctamente valorado por el judicante, surge claramente que el actor no mantuvo vínculo laboral con la Sra. Martínez Oviedo.

En referencia al tercer agravio expresa que el mismo importa una mera discrepancia con los contundentes argumentos del fallo atacado que no alcanza a conmovir la conclusiones a las que arriba el sentenciante. Indica que si bien la sola prestación de servicios hace presumir la existencia de una relación de subordinación laboral y que no corresponde requerir al trabajador que pruebe que dichos servicios fueron prestados en el marco de un vínculo laboral, cierto es que la presunción aludida puede ser desvirtuada por el empleador mediante la acreditación de la existencia de una relación de naturaleza distinta a la laboral, extremo este último que



considera probado en estos obrados como bien se desprende del fallo apelado.

Efectúa consideraciones fácticas y jurídicas que hacen a su derecho. Peticiona el rechazo del recurso intentado por el accionante, con costas.

III.- A) Liminarmente y no sólo por haberlo planteado la parte apelada al contestar los agravios, sino en uso de la facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos (cfr. art. 54 ley 921).

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón de que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente



trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- A) Ingresando al estudio de las quejas deducidas, en principio abordaré el planteo nulidicente efectuado por el recurrente en su primer agravio toda vez que para el supuesto de considerarse procedente correspondería dejar sin efecto la sentencia atacada. Así lo ha expresado la jurisprudencia al sostener: "Al mediar un planteo de arbitrariedad del decisorio, por omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, ausencia de fundamentación [...], corresponde, en principio tratar dicha tacha en atención a que de verificarse tal circunstancia, en rigor no existiría sentencia propiamente dicha (dictamen Proc. Fiscal que la Corte hace suyo)" (CSJN, 02-12-04. Ismael Alvarez y Timbo S.A.



s/ Inc. de extensión de quiebra en Yacuiba S.A. s/ Quiebra. LL 2005-a, 281, ED 211,250).

En relación al tema bajo análisis es dable recordar que la doctrina y jurisprudencia resultan casi unánimes en considerar que la declaración de nulidad de una sentencia -sea ésta invocada por violaciones de formas sustanciales del pronunciamiento, por falta de fundamentación suficiente o adecuada, por omisión de presupuestos procesales esenciales o por inobservancia del principio de correspondencia objetiva entre el tema propuesto y la decisión de los jueces- requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave, razón por la cual la misma no resulta viable cuando los vicios invocados son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación, ello así en atención a que cabe privilegiar el principio de validez de los actos jurisdiccionales (ver. Roland Arazi - Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, pág. 800; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación Comentados y Anotados" Tomo III, pág. 254, doctrina y jurisprudencia allí citadas).

En el supuesto de autos, como bien lo pone de resalto la accionada recurrida, no se advierte un error y/o vicio sustancial en el pronunciamiento atacado; es más el quejoso ha fundamentado en su apelación los agravios en los que apoya su crítica solicitando se revoque la sentencia impugnada. Por ello "...tales circunstancias no tornan viable el recurso de nulidad, que puede ser examinado por la vía de la apelación, privando de finalidad útil a esa declaración" (CNCiv. Sala E, 20/12/76, LL, 1977-C-287; ED 73-690; ídem Sala F, 18/11/75, LL 1976-A-475. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, de Elena I. Highton- Beatriz A. Areán, Tomo 4, pág. 914).

Por las razones apuntadas entiendo que cabe desestimar la nulidad planteada, lo que así propongo al Acuerdo.



B) En segundo término el impugnante se queja por la valoración que efectúa el sentenciante de las pruebas confesional y testimonial rendidas en la causa.

Adelanto que en mi opinión el cuestionamiento bajo estudio no tendrá acogida favorable, ello en atención a que un pormenorizado examen del material convictivo producido en autos -el cual a mi entender se encuentra correctamente ponderado por el sentenciante- me persuade que no puedo fallar de manera distinta a como lo hizo el Magistrado de la instancia anterior toda vez que las constancias obrantes en el legajo resultan insuficientes para tener por acreditada la circunstancia fáctica denunciadas en el escrito de demanda.

Así, de la lectura de la decisión apelada, en la cual se encuentra transcrito lo declarado por el actor y lo expuesto por los testigos oportunamente ofrecidos por las partes, me permite concluir -contrariamente a lo sostenido por el quejoso respecto a la ponderación de la confesional del demandante- que el sentenciante ha realizado una evaluación integral de lo relatado por el Sr. Oroño al momento de absolver posiciones. El Magistrado no solo tuvo presente lo expresado por aquel sino que lo contrastó con las versiones brindadas en audiencia por la Sra. Cabrera y los Sres. Stía, Crespo, Rodríguez, Fernández y Martínez, de las cuales surge que el actor realizó en forma esporádica y autónoma ciertos trabajos de reparación o modificaciones en el departamento propiedad de la accionada, conforme lo confesara el reclamante al responder la primer posición.

Asimismo de la declaración prestada por Stia, Crespo y Cabrera surge, como bien lo pone de resalto el sentenciante, que aquellos alquilaron a la demandada el inmueble de su propiedad entre los meses de agosto-diciembre/11 y abril-diciembre/13 y que la Sra. Martínez Oviedo no quería alquilar a turistas el departamento de la cual es titular, circunstancia fácticas estas a mi entender no resultan



contradictorias con lo indicado por la accionada al contestar la demanda, tal cual lo alega el impugnante, toda vez que si bien aquella en el escrito de responde nada dijo respecto al vínculo locativo que mantuvo con Crespo cierto es que dicha omisión resulta a todas luces insuficiente para restarle valor convictivo a lo expresado por los testigos antes mencionados.

La crítica ensayada por el recurrente respecto a lo afirmado por el sentenciante en relación a que la negativa del actor de que Stia le pagara en forma directa la limpieza del departamento fue puesta en crisis en oportunidad que el testigo mencionado prestara declaración, resulta inconducente para desvirtuar la ponderación que se efectúa en la decisión apelada de dicho elemento convictivo debido a que de lo manifestado por el deponente surge claramente que éste abonaba al actor la suma de \$ 140 o 200 en concepto de limpieza del departamento, no pudiendo precisar si dicha tarea era efectuada por el reclamante y/o tercera persona en atención que no estaba presente cuando la misma se desarrollaba.

En relación a lo expresado por el Sr. Antonio Rodríguez en oportunidad de prestar declaración testimonial, exposición esta que el quejoso considera suficiente para tener por acreditado que el actor tenía en su poder las llaves del departamento de la incoada debido a que realizaba tareas de diversa índole en el inmueble aludido, entiendo que no son hábiles para acreditar la existencia del vínculo laboral denunciado por el Sr. Oroño. Ello así en atención a que si bien el deponente indicó que aquel trabajó en el lugar mencionado realizando tareas de mantenimiento y/o reparaciones cierto es que expresó conocer dicho extremo por propios comentarios que le formulaba el demandante, máxime teniendo en cuenta que no es idóneo el testimonio que se presta de hechos conocidos por referencias, ya que quien declara apoyándose en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de



un hecho que solo conoce "ex auditu alieno" (conf. Babio, Alejandro O. "Derecho Procesal del Trabajo", p. 215/217).

Idéntico temperamento procesal cabe asumir con relación a lo expresado por el testigo Fernández en razón que si bien el declarante manifestó haber visto al actor en el complejo de calle Amancay un par de veces y que el Sr. Oroño realizaba tareas de mantenimiento en uno de los departamentos del complejo aludido, cierto es que la circunstancia fáctica aludida en el último término la conoce por comentarios efectuados por el propio actor, extremo este que le resta valor a sus dichos.

Con referencia a la fuerza probatoria de las declaraciones prestadas por testigos indirectos jurisprudencialmente se ha expresado: "...- Como afirma Gorphe no resulta idónea la prueba testimonial si su conocimiento no proviene "propriis sensibus". El testigo indirecto o mediato, que no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, no es digno de este nombre -Francisco Gorphe, "La crítica del testimonio", traducción de Mariano Ruiz Funes a la 2da edición, Francesa, sexta edición, pág. 16/17, Madrid 1980-... " (CNTrab. Sala I, marzo 11-983, -Peña Diaz Cipriano c/ Basan Eduardo y otro- DT 1993-B, 1854). "Carece de fuerza de convicción la declaración del testigo que tiene conocimiento indirecto o referencial sobre los hechos sobre los que depone" SCBA, 28-4-1964, -Balestri Quinto c/ Asconade Juan Incolaza- en Ac. y Sent, 1964-I pág 599; en igual sentido SCBA 5-11-74, -Bilbao Mario V. c/ Vara Adolfo- Ac. y Sent. 1974-III pág 620). "No tiene valor de prueba el testimonio en que el declarante dice saber lo que afirma por dichos de terceros" (Capel. 1ra Bahía Blanca, 27-7-66, -Leturia María F c/ Gamero de Garriz, Antonio" LL 124, pág 355).

En relación a lo expresado por el testigo Martínez entiendo, al igual que el Sr. Juez de la instancia anterior, que si bien declaró algunas circunstancias que coinciden con



la postura del actor, sus dichos no resultan convincentes a la luz de los restantes medios de prueba producidos en autos, más aún si se tiene presente que su relato se limita al verano del año 2012 y a las esporádicas ocasiones en que el mismo concurrió al edificio en el cual se encuentra situado el departamento propiedad de la Sra. Martínez Oviedo.

Súmese a lo expresado que el apelante si bien cuestiona la ponderación realizada por el sentenciante de los dichos del testigo Martínez, cierto es que el cuestionamiento aludido no importa una crítica concreta y razonada a la conclusión a la cual se arriba en la decisión puesta en crisis, debido a que se limita a disentir con la interpretación dada por el judicante con la formulación de un interrogante.

No paso por alto que de la declaración del Sr. Canale surge que el actor tenía en su poder las llaves del departamento y que en algunas oportunidades vió a aquel llevar personas al mismo, pero considero que dichas circunstancias no resulta suficientes para acreditar que recibiera órdenes o instrucciones de la incoada de promocionar y/o locar el inmueble en cuestión con fines turísticos, como así tampoco la existencia de un vínculo laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme lo alega el recurrente, debido a que del resto del material convictivo se desprende que no estaba en el ánimo de la Sra. Martínez Oviedo alquilar su vivienda a turistas y que la Unidad Funcional Nro. 5 del complejo "Terrazas del Sol" no se encontraba habilitada a los fines antedicho por el Organismo administrativo competente (cfr. informe de fs. 120).

En virtud a lo expresado entiendo que cabe desestimar el presente agravio ya que en autos -reitero- se ha efectuado una correcta valoración del material probatorio colectado (cfr. art. 386 del C.P.C. y C.), del cual sin duda alguna se desprende que los trabajos realizados por el actor fueron efectuados en forma esporádica y autónoma, extremo este que



demuestra que los litigantes mantuvieron un vínculo de naturaleza distinta a la laboral.

C) Adentrándome al estudio de la tercera crítica intentada por el apelante, es dable recordar que el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece una presunción iuris tantum, la cual importa un juicio lógico del legislador por el cual se considera como cierto un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos (cfr. Devis Echandía, Hernando "Técnica General de la Prueba Judicial" T. II, pág. 694), y es por ello que "normalmente, habitualmente, de todo contrato de trabajo deriva una relación de trabajo, la cual se produce en todos aquellos casos en que el contrato es llevado a ejecución. De esa forma, en todo contrato de trabajo se produce, como natural consecuencia, una relación de trabajo, o sea, una prestación de servicios que constituye, también, el objeto del convenio. Esa prestación de servicios que es la manifestación habitual del contrato de trabajo, normalmente se lleva a cabo bajo la dependencia de quien resulta tomador de los servicios prestados." (cfr. Cabanellas, "Contrato de Trabajo" Vol. I, pág. 118 y ss.).

Bajo dicha óptica es dable sostener que ante la prestación de servicios de una persona a favor de otra se supone que estamos ante la presencia de un contrato de trabajo, siendo requisito indispensable para que resulte aplicable la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT la prueba de la efectiva realización de tareas. Dicho de otra forma, no se presume el trabajo, sino que el trabajo prestado, salvo prueba en contrario, reconoce como causa un contrato laboral (Fernández Campon, Raúl "Régimen de contrato de Trabajo" Revisado, Comentado y Concordado, pág. 29).

Lo expresado permite concluir que revistiendo la presunción prevista en la norma bajo estudio el carácter aludido precedentemente, la misma admite prueba en contrario,



y como tal puede ser desactivada por el empleador si logra acreditar que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato de laboral (cfr. Candal Pablo, comentario al art. 23 en "Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada", 2da edición actualizada, Raúl Horacio Ojeda (Coord.), Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 285/286).

En tal orden de ideas jurisprudencialmente se ha expresado "Corresponde a la empleadora producir la prueba tendiente a enervar los efectos de la presunción establecida en el art. 23 del régimen de contrato de trabajo" (CNATrab., Sala VII, 1998-06-09, DT 1998-B, 2272). "Si bien en el caso de acreditarse la prestación de servicios personales el art. 23 de la LCT hace presumir la calificación jurídica propia de un contrato de trabajo, tal consecuencia no es absoluta ya que el destinatario de esos servicios puede demostrar que la índole del vínculo era ajeno al régimen laboral" (CNATrab., Sala II, 12-12-1991, DT 1992-A, 52).

En virtud a todo lo expuesto y en atención a que la accionada en su carácter de destinataria de los servicios prestados por el actor ha logrado desvirtuar la presunción que surge del art. 23 de la ley de contrato de trabajo al acreditar que la índole del vínculo que mantenía con el Sr. Oroño era ajeno a una relación de empleo, es que considero que la decisión del sentenciante, el cual ha valorado la prueba conforme los parámetros previstos en el art. 386 del C.P.C. y C., de declarar inexistente el vínculo laboral alegado por el accionante en el escrito de demanda y como consecuencia de ello la inaplicabilidad de lo prescripto en la norma mencionada, resulta irreprochable.

Por todo lo dicho, doctrina y jurisprudencia citada cabe desestimar el presente agravio en los términos pretendidos.

D) Respecto a la última crítica sustentada por el quejoso, es preciso recordar que la presunción prevista en el art. 57



de la LCT sirve de base para concluir que han existido incumplimientos patronales y que es cierta la versión dada por el trabajador relativa a los hechos denunciados sobre los que se apoya su reclamo, sea éste la existencia de una injuria laboral o un accidente de trabajo, de allí que la misma se torna operativa en los supuestos en los que se encuentra acreditada la vigencia de un contrato de trabajo o relación laboral, no resultando la misma hábil para demostrar la existencia de estas últimas figuras.

En tal sentido jurisprudencialmente se ha expresado "...la presunción [en referencia al art. 57] se refiere a situaciones que surgen del contrato de trabajo y no a la existencia misma de éste. Es decir que para que pueda aplicarse la presunción es necesario que se haya probado previamente la existencia del contrato de trabajo." (CNATrab., Sala III, -Carabajal Norma M. c/ Calabria, Antonio- DT 1992, 633).

En virtud a lo expresado y considerando que en autos -mas allá del acierto o error de lo decidido en el origen en relación a la procedencia de la prueba informativa a la que alude el impugnante en su escrito recursivo- ha quedado acreditado que entre las partes no existió un vínculo de naturaleza laboral, entiendo que resulta inaplicable la presunción que prevé el art. 57 de la LCT extremo por el cual devine superfluo contar con la información relacionada con la fecha de recepción de la pieza postal que oportunamente remitiera el actor a la accionada.

Por lo dicho cabe desestimar la presente queja en los términos pretendida.

V.- En atención a la forma en la propicio sean resueltos los diversos cuestionamiento intentados por el quejoso - conforme los argumentos, doctrina y jurisprudencia citada en el apartado que antecede- entiendo que corresponde rechazar la apelación deducida por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en toda aquello



que ha sido materia de agravio para el recurrente vencido, con costas de Alzada al actor impugnante por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921).

VI.- Teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado, como así también el resultado final del pleito y la falta de cuestionamiento de la base regulatoria sobre la cual se fijaron los honorarios en la instancia de origen, considero que cabe regular los de Alzada de conformidad a las disposiciones del Art. 15 de la ley de aranceles profesionales, los cuales quedan establecidos en la forma que a continuación se detalla: Dres. ..., ... y ..., en conjunto, en su carácter de letrados apoderado y patrocinantes de la parte demandada, en la suma de pesos once mil doscientos cincuenta (\$ 11.250,00) y del Dr. ..., letrado apoderado y patrocinante del accionante, en la suma de pesos siete mil ochocientos setenta y cinco (\$ 7.875,00), todo ellos con más IVA en caso de corresponder.

En definitiva de compartirse mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para el accionante recurrente; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte actora en su carácter de vencido (arts. 68 del C.P.C. y C. 17 de la ley 921), y 3) Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los Dres. ..., ... y ..., en conjunto, en su carácter de letrados apoderado y patrocinantes de la parte demandada, en la suma de pesos once mil doscientos cincuenta (\$ 11.250,00) y del Dr. ..., letrado apoderado y patrocinante del accionante, en la suma de pesos siete mil ochocientos setenta y cinco (\$ 7.875,00), todo ellos con más IVA en caso de corresponder, (arts. 6 y 15 de la ley 1594).

Mi voto.

A su turno, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:



Comparto los argumentos y solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, Dr. Pablo G. Furlotti, motivo por el cual adhiero a los mismos votando en igual sentido.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para el accionante recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte actora en su carácter de vencido (arts. 68 del C.P.C. y C. 17 de la ley 921).

III.- Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los Dres. ..., ... y ..., en conjunto, en su carácter de letrados apoderado y patrocinantes de la parte demandada, en la suma de pesos once mil doscientos cincuenta (\$ 11.250,00) y del Dr. ..., letrado apoderado y patrocinante del accionante, en la suma de pesos siete mil ochocientos setenta y cinco (\$ 7.875,00), todo ellos con más IVA en caso de corresponder, (arts. 6 y 15 de la ley 1594).

IV.- Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti

Registro de Sentencias Definitivas N°: **69/2015**

Dra. Victorio L. Boglio - Secretaria de Cámara